



Oficio N° 00552

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00303

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT: 807.005.315 - 5

DEMANDADO: VALENTINA HERRERA ROA CC: 1.193.481.032

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanente que quedare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **VALENTINA HERRERA ROA CC: 1.193.481.032**, dentro del proceso No. 54001 40 03 006 2024 0367 00 tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por lo anterior se requiere proceder de conformidad y allegar constancia de la medida ordenada. El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del Código General del Proceso. Comuníquese lo correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente proceso **SIMULACION** radicado bajo el No. **2024-00137**, interpuesto por **HELY RODRIGUEZ RINCON CC: 13.473.254, JUAN VICENTE RODRIGUEZ RINCON CC: 12.105.503, ELSA HELENA RODRIGUEZ RINCON CC: 36.176.078, LUDY RODRIGUEZ RINCON CC: 36.167.176, OMAR GENTIL RODRIGUEZ RINCON CC: 12.110.573, HERMES RODRIGUEZ RINCON CC: 12.128.459**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ASDRUBAL RODRIGUEZ RINCON CC: 12.134.058**, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Seria del caso entrar a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observará que adolece de la siguiente falencia:

- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260- 92902 con una expedición no superior a un mes.

En razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP, por ende, es necesario que el profesional del derecho proceda a dilucidar al respecto; y para ello se le concederá a la parte demandante el término de ley para que subsane las falencias anteriormente señaladas. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dr. MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Pasa al despacho el presente proceso REIVINDICATORIO radicado bajo el No. 2024-00136, interpuesto por MARILUZ PEREZ MENDOZA CC: 60.449.494, INGRI PAOLA PEREZ MENDOZA CC. 1.092.343.107 y LEIDY MARIANA PAREZ MENDOZA CC: 1.098.602.653, actuando a través de apoderado judicial en contra de MARIA DEL CARMEN HERRERA MOROS CC: 13.392.190, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Seria del caso entrar a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observará que adolece de la siguiente falencia:

- No acredito que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual resulta necesaria tratándose de acción reivindicatoria, artículos 34 y 35 de la Ley 640 de 2001.
- Solicita en la pretensión 3 se pague los frutos civiles y/o arriendos del inmueble objeto de litigio, sin señalar el valor de estos ni realizo juramento estimatorio como lo dispone el articulo 206 del C.G del P.

En razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP, por ende, es necesario que el profesional del derecho proceda a dilucidar al respecto; y para ello se le concederá a la parte demandante el término de ley para que subsane las falencias anteriormente señaladas. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dr. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00308
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIGIA AMPARO NIÑO ALVERNIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

Mediante escrito presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de ejecutante, solicita que se tenga como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite. En razón de lo anterior, dicha petición es procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 887 del C.Co.

El juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de cesión presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: TENGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, en concordancia con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

OFICIO N° 00706

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00326
DEMANDANTE: BRYAM ENRIQUE AVENDAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: ELKIN ALBEIRO PEREZ ESTEILA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta solicita se tome nota del embargo de remanente decretado en el proceso en referencia. Conforme lo anterior:

- 1- Procédase a TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ELKIN ALBEIRO PEREZ ESTEILA, ordenada dentro del Proceso Ejecutivo Rdo: **2021-00326** que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta. El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del Código General del Proceso. Comuníquese lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00284
DEMANDANTE: NADER GUILLE VALDERRAMA GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Paipa informando: “revisada la base de datos de registro automotor de nuestra dependencia y el sistema RUNT, el vehículo de placas SMK 285, no se encuentra registrado a nombre de la señora NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO, por lo tanto no se inscribe la medida ordenada por el despacho” por lo anterior, se hace necesario:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-41-89-003-2021-00094-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDINSON RINCONES ARIAS

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme por valor de \$68.209.500 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-315595 propiedad del demandado JHON EDINSON RINCONES ARIAS CC: 1.090.453.448 y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Por consiguiente y dando aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar **el remate del INMUEBLE** materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que a la fecha se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

De igual forma, se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo las pautas establecidas en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, las cuales fueron fijadas en la circular DESAJCUC20-217, que puede consultarse siguiendo el link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

FECHA Y HORA:

En consecuencia, señálese la hora de **10:00 de la mañana del día martes 9 de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de remate, que se llevara a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta y mediante la plataforma virtual TEAMS.

OBJETO DEL REMATE:

En las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta y mediante la plataforma virtual TEAMS, **SE REMATARÁ el INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I N° 260-315595 UBICADO EN CALLE 21 N° 29 B – 99 MANZANA E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES EL RODEO APARTAMENTO 301 TORRE 4ª DE CÚCUTA.**

AVALUO DEL BIEN A REMATAR:

El bien a rematar fue avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.209.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el

SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

CONTACTO DE INTERESADOS:

El secuestre designado en el presente tramite es **ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA**, quien se notifica en la AVENIDA 15 N° 12-43 BARRIO CONTENTO.

PROCEDIMIENTO:

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional J03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ESTO ES MEDIANTE CORREO FORMATO PDF CON CLAVE (VER INSTRUCTIVO) <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>, o en sobre cerrado en la secretaria del Juzgado.

El listado se publicará en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, téngase en cuenta, además, que la base de licitación será del 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (artículo 451 de la CGP).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “Avisos de Remate” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **UNA VEZ COBRE EJECUTORIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00343
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN
DEMANDADO: EDUARDO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Cómo quiera que feneció el termino de emplazamiento al demandado EDUARDO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ, sin que se hubiere presentado a notificar, se hace necesario:

- 1- Designar curador ad-litem para que lo represente en el trámite.
- 2- Nómbrase al DR.
JUAN CARLOS APONTE ROJAS, comuníquesele a su correo electrónico: jcaponter@yahoo.es
- 3- para que en un término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la comunicación, manifieste su aceptación o justifique su no aceptación a la designación.
- 3- De aceptar, notifíquese de la demanda haciendo las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO SUCESION
RAD. 2018-01002
DEMANDANTE: SINDY ALEJANDRA PEREZ OLARTE Y OTRO
CAUSANTE: FELIX ANTONIO OLARTE HERRERA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se declare la perdida de competencia dentro del presente tramite, revisado el expediente se observa que se decretó la terminación mediante auto de fecha 25 de abril de 2024 por desistimiento tácito, conforme lo anterior:

1.- No se accede a la solicitud presentada por el apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00203
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: NOHORA STELLA CHAUSTRE DURAN

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por coordinador de COMPENSAR EPS informando los datos solicitados respecto al demandado, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1.- ENVIAR la respuesta recibida al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante a fin de que adelante la notificación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2017-00184
DEMANDANTE: CESIONARIO REINTEGRA SAS
DEMANDADO: JAVIER SEGUNDO BERNARDINELLI MONTESINO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho escrito de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, cumplidos los requerimientos es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 del CGP y Se dispone:

- 1.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, por la parte demandante.
- 2. REQUERIR al demandante a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2021-00275
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: EDGAR HERNANDEZ GUTIERREZ CC: 13502689

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante solicitando terminación del presente proceso por cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado en la audiencia de fecha 30-11-2023, conforme lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1- **DECRETAR LA TERMINACION** del proceso HIPOTECARIO adelantado por MARCO FIDEL ANGARITA ARDILA CC: 13.224.609 y en contra de MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO CC: 60.324.031 por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.
- 2- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.
- 3- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
RAD. 2018-00552
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA LEAL PABON Y OTROS
DEMANDADO: SODEVA Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandada SODEVA SAS se allano a las pretensiones de la demanda y desiste de cualquier oposición, en aras de continuar con el tramite dentro del proceso en referencia y de conformidad con el artículo 375 regla 9ª del CGP, SEÑALA fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente causa, para el día **7 de junio de 2024 a las 9:30 AM.** se designa como perito al auxiliar de la justicia ingeniera JULY PAULINA CONTRERAS PATIÑO correo electrónico: ingjulycontreras@gmail.com ; cítese a fin de que tome posesión del cargo y rinda su experticio en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Oficio No. 00702

SEÑORES:
POLICIA NACIONAL – SIJIN

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2018-00002
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNADEZ ARCHILA CC: 88.275.003

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando información con respecto a la solicitud de inmovilización ordenada en auto de fecha 8/2/2024 y notificado a la Policía Nacional mediante correo institucional el día 16/2/2024 a los correos pertinentes, teniendo en cuenta que no se evidencia respuesta por parte de la misma, conforme lo anterior se ordena:

1. – REQUERIR a la Policía Nacional SIJIN – Dirección Automotores para que informe el estado en que se encuentra la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas URN 774 propiedad del demandado LUIS ALBERTO HERNADEZ ARCHILA CC: 88.275.003.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2020-00210
DEMANDANTE: BANCIENTE
DEMANDADO: YAIR TAPIERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

La Dra. SANDRA ROSA ACUÑA, allega poder a su favor para representar a la entidad demandante en el presente trámite sin que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad que lo facultad para la designación; conforme lo anterior se hace necesario:

- 1- REQUERIR a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad que lo faculta para la designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-41-89-003-2018-00685-00
DEMANDANTE: YUDY ESPERANZA ALARCON MORENO
DEMANDADO: MARTIN FIGUEREDO PEDRAZA

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al mueble materia de remate se encuentra en firme por valor de \$12.770.000 respecto del vehículo de placas DMM 405 propiedad del demandado MARTIN FIGUEREDO PEDRAZA CC: 19.286.982 y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Por consiguiente y dando aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar **el remate del MUEBLE** materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que a la fecha se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

De igual forma, se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo las pautas establecidas en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, las cuales fueron fijadas en la circular DESAJCUC20-217, que puede consultarse siguiendo el link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

FECHA Y HORA:

En consecuencia, señálese la hora de **10:00 de la mañana del día martes 11 de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la diligencia de remate, que se llevara a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta y mediante la plataforma virtual TEAMS.

OBJETO DEL REMATE:

En las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta y mediante la plataforma virtual TEAMS, **SE REMATARÁ el VEHICULO, TIPO: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA DEL VEHICULO: SPARK LC, MODELO: 2016, PLACAS: DMM 405 de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.**

AVALUO DEL BIEN A REMATAR:

El bien a rematar fue avaluado en la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.770.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

CONTACTO DE INTERESADOS:

El secuestre designado en el presente tramite es **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, quien se notifica en la CALLE 12 # 4-47 LOCAL 12 CC INTERNACIONAL.

PROCEDIMIENTO:

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional J03pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ESTO ES MEDIANTE CORREO FORMATO PDF CON CLAVE (VER INSTRUCTIVO) <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>, o en sobre cerrado en la secretaría del Juzgado.

El listado se publicará en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada, téngase en cuenta, además, que la base de licitación será del 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (artículo 451 de la CGP).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “Avisos de Remate” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial **UNA VEZ SOBRE EJECUTORIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-01070
DEMANDANTE: JORGE VELANDIA LEON
DEMANDADO: HUMBERTO VALENCIA VILLAMIZAR

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se procede a SEÑALAR el día **14 de Junio de 2024 a las (9:30) am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, al correo electrónico de las partes aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibídem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

2.- En lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte, por ser procedente, este despacho accede a ello, en consecuencia, se escuchara el interrogatorio de parte a la parte al señor JORGE VELANDIA LEON.

PRUEBAS DE OFICIO:

1.- se escuchará el interrogatorio de parte demandada, esto al señor HUMBERO VALENCIA VILLAMIZAR.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 10-05-
2024 a las___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO PERTENENCIA
RAD. 2020-00283
DEMANDANTE: EMMA RAMIREZ MOLINA
DEMANDADO: SODEVA Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

En aras de continuar con el tramite dentro del proceso en referencia se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C. G del P, por lo anterior se:

- 1- Fija para el próximo **31 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.** como nueva fecha para desarrollar la diligencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2020-00166
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: WILMER MOGOLLON ALARCON

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por el representante legal de Tejar de pescadero SAS informando: “en el mes de marzo el demandado devengo un salario mínimo, por lo cual a partir del mes de abril se procederá con la retención de lo que exceda la quinta parte del salario”, por lo anterior, se hace necesario:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente, envíese la respuesta recibida al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00156
DEMANDANTE: EZEQUIEL TRIANA CUEROS
DEMANDADO: JORGE LUIS ORJUELA GONZALEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 03-08-2023 se libró mandamiento ejecutivo contra JORGE LUIS ORJUELA GONZALEZ, en favor de EZEQUIEL TRIANA CUEROS siendo el demandado notificado de a la dirección de correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar** al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
- 3. - Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-
05-2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudad de Cúcuta
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telerax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00187

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DEMANDADO: WILSON ALEXIS GONZALEZ NUÑEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 16-08-2023 se libró mandamiento ejecutivo contra WILSON ALEXIS GONZALEZ NUÑEZ, en favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., siendo la demandada notificada de manera personal el pasado 15 de abril de 2024 sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-
05-2024 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudad

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00128
DEMANDANTE: IBAÑEZ CASTILLA & CIA. LTDA. hoy IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A
DEMANDADO: ROSALBA SANTIAGO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos con nota devolutiva respecto la orden de embargo del inmueble sobre el identificado con M.I N° **260- 295281** (EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO), por lo anterior, se hace necesario:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Oficio N° 00664

SEÑORES:
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2024-00133
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002964-4
DEMANDADO: ISABEL VELOZA SERRANO CC: 1.090.480.310

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del demandante en el que solicita corrección del folio de matrícula inmobiliaria señalado en el numera primero del auto proferido el 02/05/2024, siendo lo correcto: **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ISABEL VELOZA SERRANO CC: 1.090.480.310, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 227786** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma; y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que decreto medidas cautelares proferido el 2 de mayo de 2024.

En lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00311
DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS
DEMANDADO: HEIDI SALAZAR QUINTERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Como quiera que el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA informa que tomo nota del embargo de remanente decretado dentro del proceso radicado 2022-155, correspondiendo el primer turno, se hace necesario:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Oficio N° 00679

SEÑORES:
BANCOS _____

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00498
DEMANDANTE: EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE NIT: 800166120-0
DEMANDADO: NAZLY KARIME CHACON PATIÑO CC: 1.090.482.052 y OTROS.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del demandante en el que solicita corrección del nombre del demandado señalado en el numera primero del auto proferido el 02/05/2024, siendo lo correcto: **PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **NAZLY KARIME CHACON PATIÑO CC: 1.090.482.052**, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103. Límitese la medida a la suma de (\$31.000.000) y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que decreto medidas cautelares proferido el 2 de mayo de 2024.

En lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2024-00123
DEMANDANTE: BRIAN JACOB DURAN LEAL
DEMANDADO: YURLEY YALITZA PULIDO LEAL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, informando: “se procede a registrar la medida cautelar en el sistema HQ-RUNT de esta manera se da cumplimiento al requerimiento de EMBARGO sobre el vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: PLACA: MIS 709”. por lo anterior, se hace necesario:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2024-00110
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. NIT. 800.109.274-3
DEMANDADO: JENNY CAROLINA ACUÑA ESPINOSA C.C. 20.577.347 y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Como quiera que la ORIP allego evidencia del embargo del inmueble propiedad del demandado identificado con M.I N° 260-211789, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. Por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **SECUESTRO** del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-211789 propiedad del demandado JENNY CAROLINA ACUÑA ESPINOSA C.C. 20.577.347, por lo cual se comisiona al inspector de policía de la localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

Facultar al comisario para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000). líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

OFICIO N° 00694

SEÑORES:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO HIPOTECARIO
RAD. 2023-00151
DEMANDANTE: GERSON BASILIO CARVAJAL MENESES
DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ BUSTO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante solicitando se requiera a la ORIP a fin de que alleguen constancia de inscripción de embargo del inmueble objeto de garantía identificado con M.I N° 260- 298767 de propiedad del demandado, conforme lo anterior se hace necesario:

1.- **REQUERIR** a la **ORIP** a fin de que se sirva a registrar el embargo del proceso de la referencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260- 298767** propiedad del aquí demandado ALEXANDER SANCHEZ BUSTOS CC: 88.266.824, ordenado mediante auto de fecha 19/07/2023 y notificado el 27/7/2023 según recibo de pago radicado N° 2023-260-6-17055 allegado por el apoderado ejecutante, anéxese los documentos señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00208
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZAIDA MILENA RINCON BALLESTEROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de Mayo de 2024.

Mediante providencia de fecha 07-09-2023 se libró mandamiento ejecutivo contra ZAIDA MILENA RINCON BALLESTEROS en favor de BANCOLOMBIA S.A., siendo el demandado notificado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G del P, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar al demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago, en caso de incumplimiento lo dispuesto elabórese de oficio por la secretaria del Despacho.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 03-
05-2024 a las__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2024-00121
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL
DEMANDADO: NOLFARI PEREZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Observando la petición realizada por el apoderado de la parte actora tendiente a que se acepte el retiro de la demanda, ajustándose la misma al art. 92 del CGP, por lo que se accederá así:

- 1- ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su mandatario judicial.
- 2- En firme la decisión procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2024-00044
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL
DEMANDADO: HECTOR RODRIGO ACEVEDO CARREÑO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Observando la petición realizada por el apoderado de la parte actora tendiente a que se acepte el retiro de la demanda, ajustándose la misma al art. 92 del CGP, por lo que se accederá así:

- 2- ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su mandatario judicial.
- 2- En firme la decisión procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00080

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2

DEMANDADO: CIDIA MARIA ORTEGA QUINTERO CC: 60.395.914

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por el demandante y su apoderado solicitando desistimiento de la demanda y sus pretensiones, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. Por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en proceso EJECUTIVO RADICADO 2023-00080 en contra de CIDIA MARIA ORTEGA QUINTERO.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2024-00014

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2

DEMANDADO: EDGAR HERNANDEZ GUTIERREZ CC: 13502689

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por el demandante y su apoderado solicitando desistimiento de la demanda y sus pretensiones, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. Por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la parte ejecutante a través de su apoderado judicial en proceso EJECUTIVO RADICADO 2024-00014 en contra de EDGAR HERNANDEZ GUTIERREZ

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00268
DEMANDANTE: FINAVAL SAS
DEMANDADO: SINDY PAOLA GALVIS HERNANDEZ

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se procede a SEÑALAR el día **18 de Junio de 2024 a las (9:30) am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se les indica a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS, para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, al correo electrónico de las partes aportados en el libelo de la demanda y contestación de la demanda, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior que nos dirige, para lo cual el Despacho les informará tal situación de manera anticipada.

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 372 ibídem. Se practicarán las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionarán a continuación:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y demás documentos aportados en el trámite normal del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO:

1.- se escuchará el interrogatorio de parte al demandante esto es al representante legal y/o quien haga sus veces de FINAVAL SAS y a la parte demandada, esto a la señora SINDY PAOLA GALVIS HERNANDEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se ADVIERTE que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 Ibidem. Por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, para la cual se les remitirá el link de la plataforma MICROSOFT TEAMS de este despacho judicial. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834
Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

OFICIO N° 0693

SEÑORES
POLICIA NACIONAL SIJIN – DIRECCION AUTOMOTORES

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00285
DEMANDANTE: YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ CC: 1’090.394.378
DEMANDADO: LISSANDRO RAMIREZ MENESES CC: 13’386.579

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete la retención e inmovilización del vehículo embargado de placas AOZ53E, propiedad del demandado, conforme lo anterior se hace necesario:

1.- **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL SIJIN, para que proceda la inmovilización del vehículo de PLACA: AOZ53E, debiendo dejarlo a disposición de este Despacho, en el Parqueadero COMMERCIAL CONGRESS S.A.S o ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S, aportando el respectivo informe al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-05-
2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO HIPOTECARIO
RAD. 2023-00290
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: SANDRA CONTRERAS PABON

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 9 de Mayo de 2024.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, mediante el cual confiere poder al DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, solicitud ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 DEL C.G, conforme lo anterior, se hace necesario:

- 1- REVOCAR el poder inicialmente conferido por la entidad ejecutante al Dr. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO.
- 2- RECONOCER personería jurídica al DR. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, de conformidad a los términos y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00342
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL
DEMANDADO: JESUS SOLEDAD ALVAREZ y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

Se observa memorial allegado por el apoderado ejecutante solicitando levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el demandado JESUS SOLEDAD ALVAREZ, sin embargo, no especifica sobre cual de las medidas decretadas recae la solicitud, por lo anterior se hace necesario:

- 1- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a fin de que precise sobre cual de las medidas decretadas recae la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 10-05-
2024 a las__ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Oficio N° 0692

SEÑORES

NUEVA EPS

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2023-00230
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
DEMANDADO: MARLON ALEXIS MANTILLA GUERRERO CC: 88.308.558 y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de mayo de 2024.

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones; el Despacho realizo consulta en la base de datos Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se evidencia que la demandada MARLON ALEXIS MANTILLA GUERRERO CC: 88.308.558, se encuentra activa en régimen CONTRIBUTIVO en NUEVA EPS, conforme lo anterior se hace necesario:

- 1.- No acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante.
2. – REQUIERASE a NUEVA EPS para que allegue a este Despacho la información que pueda dar con la localización de la aquí demandada MARLON ALEXIS MANTILLA GUERRERO CC: 88.308.558, como es su lugar de residencia para efectos de que la parte actora Continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 10-
05-2024 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00229
DEMANDANTE: SHIRLEY RIAÑO CC: 60.371.656
DEMANDADO: SODEVA LTDA CC: 800.015.934-1

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el tramite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 ibidem, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía iniciado por la señora **SHIRLEY RIAÑO**, contra **SODEVA LTDA** y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

El aspecto factico de la demanda narra que la señora **SHIRLEY RIAÑO**, ingreso a ejercer posesión sobre el bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana según el Certificado Catastral Municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) barrio Ospina Pérez, a su vez, la entidad Gases del Oriente lo referencian en la misma dirección; así mismo se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109654, predio ubicado en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) del mismo barrio y con código Catastral de terreno No. 01-04-0815- 0008-000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas con cédula catastral de las mejoras No. 01-04-0815-0008-001 con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Se señalo en la demanda que la señora **SHIRLEY RIAÑO** ha ejercido el derecho de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, así como también ha realizado el pago de los servicios públicos de agua, luz, gas y otros durante el tiempo en que ha ejercido la posesión material sobre el mismo, esto es, desde el día 27 de agosto de 1999.

Fundándose en esos hechos, la demandante solicita que se declare que ha adquirido el aludido predio, por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión ejercida por ella de manera continua, pacífica, con ánimo de señor y dueño por un espacio mayor de 10 años.

III. TRAMITE

La demanda fue admitida mediante el auto calendado el 23 de abril de 2021 (fl.18-19), de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del Código General del Proceso, toda vez que reunió los requisitos previstos en el estatuto procesal para tal fin. En dicho auto se dispuso que el trámite que se daría a la demanda era el de verbal sumario.

La demandada **SODEVA LTDA**, el día 4 de agosto de 2021 vía correo electrónico por intermedio de apoderado allego contestación de la demanda (fl.54-113), en la cual se opuso a los hechos y pretensiones, y, así mismo propuso excepciones de mérito. De dicha contestación se corrió traslado a la



parte demandante, quien dentro del término legal para ello establecido se pronunció al respecto de las excepciones de mérito.

El Despacho, luego de verificar que fueron cumplidos los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, el Despacho dispuso mediante Auto del 14 de septiembre de 2022 (fl.134) emplazar a las personas desconocidas e indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis. Una vez verificado que feneció el término de 30 días previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 ibidem, procedió mediante Auto del 14 de septiembre de 2023 (fl.143 adverso) a designar a la Abogada **DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO** como curadora ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas. La curadora Ad-litem dentro del término legal para ello establecido, procedió a contestar la demanda (fl.146).

El día 13 de octubre de 2023 los apoderados de las partes allegaron escrito en el cual informaban al Despacho que el extremo demandado desistía de la oposición presentada en la contestación de demandada, aceptaba las pretensiones de la demanda, y, así mismo que solicitaban no fuere condenada en costas el extremo demandado, conforme a las previsiones legales señaladas en el Código General del Proceso.

El Despacho en auto del 12 de diciembre de 2023 (fl.151) señaló el día 18 de enero de 2024 la Audiencia de Diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal. Con auto del 18 de enero de 2024 (fl.152) se designó a la auxiliar de justicia Ingeniera July Paulina Contreras Patiño como perito para realizar informe técnico consistente en la individualización e identificación del predio objeto de la litis. Sobre el particular se tiene que la perito el día 20 de marzo de 2024 allegó el informe en mención (fl.154-173), por lo cual, la precitada diligencia se llevó a cabo el día 2 de mayo de 2024 (fl.179).

IV. CONSIDERACIONES

En el presente trámite procesal, se advierte que fueron cumplidas las ritualidades propias del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, y, de igual manera, luego de haber realizado un examen exhaustivo del expediente, se destaca que no existen irregularidades que puedan generar nulidad alguna que afecte lo hasta aquí actuado; también fueron analizadas las pruebas que legal y oportunamente fueron aportadas al expediente y la conducta procesal de las partes. Por lo anterior, procederá este Despacho a dictar Sentencia que en Derecho corresponda.

- PROBLEMA JURÍDICO

En la presente Litis, el Despacho se dispone a dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿La señora **SHIRLEY RIAÑO** alcanzó a demostrar las exigencias axiológicas establecidas por el legislador, para acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana según el Certificado Catastral Municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) barrio Ospina Pérez, a su vez, la entidad Gases del Oriente lo referencian en la misma dirección; así mismo se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109654, predio ubicado en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) del mismo barrio y con código Catastral de terreno No. 01-04-0815- 0008-000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas con cédula catastral de las mejoras No. 01-04-0815-0008-001 con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta?

- PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que las partes han allegado a acuerdo conciliatorio, en el cual, el extremo demandado desiste de la oposición efectuada a la demanda.

De igual manera, no hay pruebas por prácticas, ya que, al desistir la parte opositora de la contestación de la demanda, no se tienen pruebas por practicar. En relación a la posición procesal efectuada por parte de la Curadora Ad-Litem, es indispensable señalar que no presentó oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que no existen pruebas por prácticas, máxime por cuanto ya fue desarrollada la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, y, esta fue coadyuvada con el informe técnico presentada por la Perito July Contreras.

Es deber de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

- PRUSUPUESTOS JURÍDICOS DEL PROCESO DE PERTENENCIA Y DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. En la caso en concreto, se tiene que la aquí demandante **SHIRLEY RIAÑO** tiene la legitimación por activa, como quiera que señala ser la

poseedora material del bien inmueble que pretende adquirir; por otra parte, se tiene que la aquí demandada **SODEVA LTDA** se encuentra legitimada por pasiva, como quiera que funge como titular del derecho de dominio en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien que funge como objeto de la presente litis; finalmente se tiene que la Curadora Ad-litem tiene la legitimidad por pasiva, ya que, es el legislador quien ha establecido su nombramiento para asuntos como el presente, en el entendido de que la Sentencia tiene efectos *erga omnes*.

Adentrándonos al caso objeto de marras, se tiene que la pretensión base de esta acción se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio urbano distinguido con la nomenclatura urbana según el Certificado Catastral Municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) barrio Ospina Pérez, a su vez, la entidad Gases del Oriente lo referencian en la misma dirección; así mismo se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109654, predio ubicado en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) del mismo barrio y con código Catastral de terreno No. 01-04-0815- 0008-000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas con cédula catastral de las mejoras No. 01-04-0815-0008-001 con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Es importante precisar que la pretensión de la parte actora, hace relación a los modos de adquirir el dominio, que de acuerdo a lo previsto por el Código Civil son la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio; esta última, es la que se debate en el presente litigio, como quiera que la parte actora aduce haberla ostentado por un espacio superior al tiempo exigido en la norma sustancial.

La prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, ello por cuanto el titular del dominio de dichas cosas o bienes no ha ejercido acciones y/o derechos durante cierto lapso de tiempo, como lo hacen los propietarios al preocuparse por la suerte de sus bienes.

De la mencionada norma, se deduce que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva. Con la prescripción adquisitiva de dominio, la cual se encuentra regulada en el Artículo 2518 ibidem, se establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Ahora bien, existen dos formas de prescripción adquisitiva: una ordinaria, la cual es de corto tiempo, y, otra extraordinaria que tiene un tiempo mayor para poder adquirir las cosas ajenas.

Es importante señalar que para adquirir el dominio de los bienes que están en el comercio y que por ende son susceptibles de apropiación privada por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria, se requiere que la parte demandante haya probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 5 años, si es del caso de la ordinaria, y, de 10 años, si es del caso de la extraordinaria; además de lo anterior, dicho tiempo debe ser de manera interrumpida. En el presente proceso, se tiene que la demandante debió haber probado dentro del proceso que ha poseído el bien objeto de la usucapión por un término no inferior a 10 años, de manera ininterrumpida.

Por otra parte, se tiene que la posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño, sea que el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por interpuesta persona.

Frente a lo anterior, el Artículo 762 del Código Civil, establece que el poseedor, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, y, por otra parte, es sabido que los requisitos de la posesión son dos: 1) El corpus; y, 2) El animus. Un ejemplo de lo anterior, es lo siguiente: el contacto o aprensión material del bien sin reconocer en otra persona un derecho de igual o superior categoría; dicho de otra forma: el ánimo de señor, se exterioriza mediante hechos materiales. de aquellos que sólo da el derecho

el dominio, como lo es la construcción de mejoras o de edificaciones, cerramientos, plantaciones o cementeras y otros de igual significación.

La posesión puede ser regular o irregular; regular es aquella que ha sido adquirida de buena fe y con justo título y la irregular aquella que no reúne estas dos condiciones, en otras palabras, si la posesión ha sido adquirida de buena fe, pero no proviene de justo título ha de ser calificada como irregular, igual denominación recibe la posesión que ha sido adquirida de mala fe, aunque provenga de justo título.

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo análisis, se tiene que la posesión es irregular, pues la señora **SHIRLEY RIAÑO**, no cuenta con un justo título. Se dice entonces que la demandante alega la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, prueba de ello es que manifiesta en los hechos que ha poseído con animus de señor y dueño el bien inmueble por un término mayor a 10 años. No se puede tener como justo título el documento “Escritura Pública No. 1.929 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, ya que, la misma orbita únicamente sobre las mejoras que fueron construidas sobre el predio que se pretende usucapir.

Una vez analizado los presupuestos facticos, probatorios y jurídicos que encierran la presente litis, es pertinente indicar que la respuesta al problema jurídico planteado en esta Sentencia, resulta ser positiva, ya que, respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, el Despacho encuentra que el bien se encuentra sin limitación alguna en el comercio humano, es decir, satisface plenamente la exigencia de ser susceptible de adquirirse mediante la usucapión. Igualmente se tiene que la prescripción solicitada para el caso que ocupa la atención de este Despacho, tiene la condición de extraordinaria, y, del caudal probatorio recaudado se puede inferir de manera razonable que sí cumple a cabalidad con cada uno de los elementos que constituyen la citada institución.

Sea pertinente recordar que los requisitos establecidos para determinar la prosperidad o no de este tipo de pretensión, son cuatro a saber: i. Posesión material del demandante; ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica; y iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión.

i. En cuanto a la posesión material del extremo demandante: De las pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas dentro del proceso, se puede inferir sin hesitación alguna que la señora **SHIRLEY RIAÑO** ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de este proceso a por el término superior a 10 años. Se llega a dicha conclusión como quiera que no fueran controvertidos los hechos y pruebas que fundamentaron la demanda; de igual manera, es necesario precisar que el memorial allegado por parte de la togada de la demandada se entiende como un allanamiento a los hechos, lo cual, da mayor sustento a la conclusión arribada por este Despacho Judicial. Como soporte de lo argumentado, el informe técnico rendido por la Auxiliar de la Justicia la Ingeniera July Contreras, corrobora lo atrás señalado, pues de dicho informe se extrae que las mejoras tienen un tiempo de vetustez mayor a los 10 años.



ii. Que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley: Como se indicó en el primer elemento analizado, todas las pruebas oportunas y legalmente arrojadas y practicadas dentro del proceso son concordantes en indicar que en razón a la posesión, que se encuentra regulada por el Artículo 764 del Código Civil, la demandante, ha ejercido posesión sobre el inmueble desde hace más de 10 años, superando el límite de temporalidad que establece la ley, por ende, se encuentra probada y cumplida esta exigencia de temporalidad.

iii. Que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica: Al allanarse la demandada a los hechos que fundan la demanda, se entiende sin hesitación alguna que la posesión de la señora **SHIRLEY RIAÑO** ha sido ininterrumpida, pública y pacífica, ello en razón de que es la demandada quien mayor interés tenía en controvertir dichos hechos, y, por otra parte, dentro del trámite del proceso nadie más se presentó a reclamar derechos sobre el bien que se pretendía usucapir.

iv. Que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión: Dentro del plenario no obra medio persuasivo con el que se demuestre lo contrario, pues el bien se encuentra dentro del comercio y no está inmerso en ninguna causal que impida ser adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio.

Las pruebas allegadas y aportadas legamente al proceso fueron apreciadas en conjunto, y, de su valoración se concluye que son suficientes para demostrar que ciertamente el actor ha ejercido por más del tiempo requerido en la ley y de buena fe ha realizado actos posesorios en el inmueble objeto de la litis, cumpliéndose así con tales requisitos. Determina esta célula judicial que el extremo demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, ha realizado actos de señor y dueño en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y, ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre el bien, aspectos que se acreditan con la posesión propia desde hace más de 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por el actor, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

Corolario de lo anterior, queda demostradas las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia patria, así como también los elementos axiológicos para ganar por prescripción extraordinaria el dominio y posesión del inmueble a que se refiere este proceso, debiendo por lo tanto proceder a acceder a las pretensiones de la demanda, y, como consecuencia lógica de lo anterior, ha de declararse que la señora **SHIRLEY RIAÑO**, identificada con la C. C. No. 60.371.656, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana según el Certificado Catastral Municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) barrio Ospina Pérez, a su vez, la entidad Gases del Oriente lo referencian en la misma dirección; así mismo se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109654, predio ubicado en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) del mismo barrio y con código Catastral de terreno No. 01-04-0815- 0008-000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas con cédula catastral de las mejoras No. 01-04-0815-0008-001 con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que cuenta con los siguientes linderos¹: **NORTE:** En 14,50 metros con Calle 24. **SUR:** En 14,50 metros con el señor Giovanni Contreras Cáceres propietario de la mejora 001 del predio 0014 de la misma manzana 0815 (Calle 34N #25-24 (Calle 23 # 2-24) Ospina Pérez, con la señora Amanda Velásquez Torrado propietaria del predio 0026 de la misma manzana 0815 (Calle 34N #25-26 (Calle 23 #2-26) Ospina Pérez) y con el señor Hermes Antonio Angarita Duarte propietario de la mejora 001 del predio 0015 de la misma manzana 0815 (Calle 34N # 25-40 (Calle 23 # 2-36) Ospina Pérez), **ORIENTE:** En 25,72 metros con el señor Eliseo Rueda propietario de la mejora 001 del predio 0009 de la misma manzana 0815, **OCCIDENTE:** En 25,72 metros con el señor Víctor Julio Torres Acevedo propietario de la

¹ Linderos tomados del Informe Técnico presentado por la Ingeniera July Contreras.



mejora 901 del predio 0027 de la misma manzana 0815 (Calle 35N # 25-45 (Calle 24 # 2-31) Ospina Pérez). El área total del terreno a usucapir es de 373 m².

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a efecto de que inscriba esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109654 conforme a lo indicado en esta sentencia, además se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

Ahora bien, atendiendo que las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, y, que de manera conjunta los apoderados de los extremos procesales solicitaron al Despacho que la parte demandada no fuera condena en costas, se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER – ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **SHIRLEY RIAÑO**, identificada con la C. C. No. 60.371.656 de Cúcuta, ha adquirido por la figura de prescripción extraordinaria de dominio del inmueble distinguido de la siguiente manera:

*Con la nomenclatura urbana según el Certificado Catastral Municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) barrio Ospina Pérez, a su vez, la entidad Gases del Oriente lo referencian en la misma dirección; así mismo se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109654, predio ubicado en la calle 35N No. 25-33 (Calle 24 No.2-27) del mismo barrio y con código Catastral de terreno No. 01-04-0815- 0008-000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas con cédula catastral de las mejoras No. 01-04-0815-0008-001 con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que cuenta con los siguientes linderos²: **NORTE:** En 14,50 metros con Calle 24. **SUR:** En 14,50 metros con el señor Giovanny Contreras Cáceres propietario de la mejora 001 del predio 0014 de la misma manzana 0815 (Calle 34N #25-24 (Calle 23 # 2-24) Ospina Pérez, con la señora Amanda Velásquez Torrado propietaria del predio 0026 de la misma manzana 0815 (Calle 34N #25-26 (Calle 23 #2-26) Ospina Pérez) y con el señor Hermes Antonio Angarita Duarte propietario de la mejora 001 del predio 0015 de la misma manzana 0815 (Calle 34N # 25-40 (Calle 23 # 2-36) Ospina Pérez), **ORIENTE:** En 25,72 metros con el señor Eliseo Rueda propietario de la mejora 001 del predio 0009 de la misma manzana 0815, **OCIDENTE:** En 25,72 metros con el señor Víctor Julio Torres Acevedo propietario de la mejora 901 del predio 0027 de la misma manzana 0815 (Calle 35N # 25-45 (Calle 24 # 2-31) Ospina Pérez). El área total del terreno a usucapir es de 373 m².*

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109654; igualmente ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez sea registrada la presente Sentencia en el respectivo folio de matrícula, la Sentencia sea protocolizada en cualquiera de las Notarías de este Círculo. Para tal efecto, se expedirá, a costa de la parte interesada, sendas copias auténticas de la presente pieza procesal.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

² Linderos tomados del Informe Técnico presentado por la Ingeniera July Contreras.



QUINTO: Ejecutoriada la presente Sentencia, archívese la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 10-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00177
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SHIRLEY ANDREA LIZARAZO NIETO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de 2024

El día 12 de abril vía correo electrónico fue radicado escrito por parte del abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco en calidad de apoderado de la parte ejecutante, que se encuentra coadyuvado por la señora Shirley Andrea Lizarazo Nieto aquí demandada, en el que solicitan al Despacho suspender el proceso por el término de tres meses conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Toda vez que dicha solicitud se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **accede** a la misma, y, en consecuencia, **ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de tres meses, los cuales serán contabilizados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 10-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00246
DEMANDANTE: ERINZON EDUARDO ROPERO CC: 60.446.120
DEMANDADO: SODEVA LTDA CC: 800.015.934-1

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de 2024

Una vez revisado de manera integral el expediente de la referencia, advierte el Despacho que no se ha llevado a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario **SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente causa, para el **día miércoles 10 de julio de 2024 a las 9:30 am.**

Por otra parte, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se designará al Perito Ingeniero Alberto Varela Escobar a fin de que proceda a: **i)** identificar el inmueble; **ii)** constatar la posesión material; **iii)** la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual; **iv)** avalúo comercial de las mejoras, los frutos civiles e indemnizaciones; y, **v)** dirección exacta y linderos propios del bien pretendido. Es importante recordar al perito, que la presente designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley. De igual manera, se le advierte al auxiliar de la justicia designado que el dictamen se debe presentar con una antelación de 10 días a la fecha de la diligencia de inspección judicial arriba señalada, y, que el mismo debe cumplir las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso. De igual manera, se informa que los honorarios del auxiliar de la justicia serán costeados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 10-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA



PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2020-00345
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO ORTEGA
CAUSANTE: DELIA MARIA ORTEGA GALVIZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de 2024

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación, al cual se le dio el trámite legal correspondiente sin que hubiera sido objetado.

CONSIDERACIONES

Se ocupa el Juzgado sobre la sucesión intestada de la señora **DELIA MARIA ORTEGA GALVIZ**, a la que concurrió y fue reconocido como interesado el señor **LUIS ALIRIO ORTEGA**, en calidad de cesionario de derechos de herencia de los hijos de la aquí causante, esto es, de los señores: **ELIDA PARA ORTEGA, YUDITH PARADA ORTEGA, CARMEN ALIRIO PARADA ORTEGA, TRINILDA PARADA ORTEGA y EMERITA PARADA ORTEGA.**

Del trabajo de partición presentado se observa que se tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derechos sobre la masa partible, no obstante, el mismo no se adecua a los inventarios y avalúos que fueron aprobados por este Despacho en Auto calendado el 19 de julio de 2023, ya que, en dicho Auto se aprobó como activo de la masa sucesoral el 25% de las mejoras que se encuentran identificadas con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-12162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y no como se encuentra establecido en el trabajo de partición, en donde se hace relación es al 50% de las mejoras con folio de matrícula arriba mencionados .

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento no se acomoda a la realidad procesal y a derecho, por lo que no se debe aprobar el mismo, generando como consecuencia, dar aplicación al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



Segundo: ORDENAR REHACER el trabajo de partición al auxiliar de la justicia el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, a quien se le otorga el término de diez (10) días para que proceda de conformidad. Por secretaria **oficiese**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 10-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

JRPA